

17.

47.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0392

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la información del expediente fue ingresada al Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencido como se halla el termino de emplazamiento y como quiera que los emplazados no comparecieron al proceso, es el caso proceder como lo ordena el inciso 7º del artículo 108 del C.G.P, por lo que el juzgado **DISPONE:**

Designar como Curador Ad-Litem del demandado **JOSE ERNESTO MARQUEZ**, para el asunto de la citada referencia al y/o la profesional del derecho Jhau Andrs
Nelo Tupalo quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensora de oficio. Secretaria comunique el nombramiento por el medio más expedito, indicando que debe concurrir inmediatamente al Despacho de forma presencial/virtual y que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (C.G.P. art 48. -7)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
El Secretario

337

349

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Pertenencia No. 5-2020-0486

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por parte de la **O.R.I.P De SOACHA**, (f. 338 a 348), mediante la cual informa sobre la inscripción de medida cautelar sobre el bien a usucapir, como también la documentación allegada por la parte actora sobre el trámite impartido a los oficios No. 0026 y 0851 del 27 de enero y 16 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la información del expediente fue ingresada al Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencido como se halla el termino de emplazamiento y como quiera que los emplazados no comparecieron al proceso, es el caso proceder como lo ordena el inciso 7º del artículo 108 del C.G.P, por lo que el juzgado **DISPONE:**

Designar como Curador Ad-Litem de los demandados **INMOBILIARIA LA ESPERANZA LTDA (en liquidación) y PERSONAS INDETERMINADAS**, para el asunto de la citada referencia al y/o la profesional del derecho Juio Alexander Fouseo Vargas quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensora de oficio. Secretaria comunique el nombramiento por el medio más expedito, indicando que debe concurrir inmediatamente al Despacho de forma presencial/virtual y que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (C.G.P. art 48. -7)

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a: i) la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 4 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-71279**, aportado por la O.R.I.P., (fs. 338 a 348), con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P. y ii) la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION DE VICTIMAS**, para que informe el trámite dado a los oficios referidos en este auto. Anexese copia de las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

19

95

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0621

No se tiene en cuenta el tramite realizado en forma digital, como quiera que los PDF nombrados como allí aparecen no dan cuenta de que la documental remitida sea la correspondiente, si no es cotejada previamente, lo que no se allego.

De otra parte, téngase en cuenta las direcciones informadas por la actora y agréguese el trámite de notificación personal realizado a la pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Por tanto, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, sírvase acreditar en debida forma el trámite de que trata el artículo 292 del C.G.P. incluyéndose además la información completa de esta sede judicial (horario de atención, denominación, correo electrónico, dirección y teléfono actuales).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0055

No se tiene en cuenta el trámite de notificación realizado por la parte actora a la pasiva, en razón a que dentro del cuerpo del correo electrónico remitido, se omitió el número juzgado, la ciudad de ubicación de esta sede judicial y los datos de contacto esto es, las direcciones electrónica o física, teléfono y horario. En igual forma erró en la remisión del citatorio (art. 291 del C.G.P.) al indicar una cuenta electrónica que no corresponde a este Despacho.

Así las cosas, la parte actora proceda a realizar nuevamente y en debida forma la notificación a la parte demandada incluyéndose además la información completa de esta sede judicial (horario de atención, denominación, correo electrónico, dirección y teléfono actuales).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0066

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el demandado **LADI ANDREA ROJAS MARTINEZ** se notificó conforme al numeral 8 del Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2021 (f. 19), en debida forma, quien dentro del término legal concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LADI ANDREA ROJAS MARTINEZ**, y en favor de **MI BANCO S.A, BANCO DE LA MICRO EMPRESA DE COLOMBIA S.A**, antes **BANCOMPARTIR S.A**, en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **AVALUO Y REMATE** de los bienes embargados y de los posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

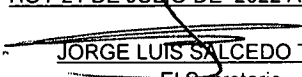
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 446.000 = . Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros. Teléfono 3186183599
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REFERENCIA : VERBAL SUMARIO – INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
RADICADO No : 257544189005-2021-00359-00
DEMANDANTE : ANGIE MAGALY DELGADO GONZALEZ
DEMANDADOS : AGRUPACION DE VIVIENDA ACACIA P.H.

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que la demandada **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ACACIA P.H.** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de mayo de 2021 (f. 29), en debida forma, quien dentro del término legal concedido contesto la demanda y presento excepción previa la denominada "**COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA**" la cual se pasa a resolver, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Refiere la parte excepcionante, que en relación a la declaratoria de responsabilidad por un presunto incumplimiento al contrato de prestación de servicios contables del 8-oct-14, la cláusula sexta refiere que: "*Tribunal de arbitramento. En caso de conflicto ente las partes de este contrato, se hará una conciliación ante cualquier entidad autorizada para efectuarla, si esta fracasa, se llevará las diferencias ante un tribunal de arbitramento del domicilio del usuario*".

Asegura que para que el compromiso o la cláusula compromisoria sea válido o tenga fuerza vinculante para las partes, deben reunirse las siguientes características: i) La identificación de los sujetos contratantes que den su consentimiento, ii) La determinación del contrato, fuente de las obligaciones del litigio eventual o presente y iii), la mutua e inequívoca decisión de someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo. Así es el Tribunal de Arbitramento y no la jurisdicción ordinaria la competente para resolver sobre el particular.

Descorrido el traslado la parte actora señala que no existe cláusula compromisoria en el contrato de arrendamiento base del sub-lite, así como tampoco en documento anexo, por lo que considera que está destinado al fracaso el medio de defensa propuesto, trayendo a colación la sentencia 18013 del Consejo de Estado, al referir sobre la voluntad de las partes que "*voluntad ésta que es distinta de la voluntad contractual y por lo tanto se expresa dentro del mismo instrumento o acto jurídico, o por separado*".

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro Estatuto Procedimental General art. 100, mediante los cuales el demandado puede alegar en el término de traslado de la demanda, la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, por cuanto la finalidad de ellas, es sanear el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, sin afectar el fondo de la pretensión solicitada con la demanda, controlando así los presupuestos procesales y procurando evitar posibles nulidades y fallos inhibitorios.

Sin embargo, las excepciones de *cláusula compromisoria*¹, al igual que la de *compromiso* y *falta de jurisdicción*, no se persigue solamente un saneamiento procesal sino también la terminación del proceso desde un comienzo sin necesidad de agotar todas sus etapas, porque tal actuar constituiría un innecesario desgaste procesal, en el evento de que alguna de ellas, desde luego, esté configurada.

Frente a esto debe decirse, que en principio la administración de justicia está reservada a los jueces de la República. No obstante, de manera excepcional se ha dispuesto que pueda ser impartida por ciertas y determinadas autoridades administrativas que son investidas transitoriamente de funciones jurisdiccionales, como es el caso de los conciliadores y los árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad².

De esto surge la "*justicia arbitral*", mecanismo que asume el conocimiento de las controversias cuando existe un acuerdo de voluntades entre las partes dirigido a someterlas a un Tribunal de Arbitramento y a renunciar que sus pretensiones sean ventiladas ante un funcionario judicial, dicha estipulación se denomina **pacto arbitral**³ que puede consistir en un *compromiso* o en una *cláusula compromisoria*.

Pues bien, dígase de entrada, que la excepción previa está llamada a prosperar, por cuanto la cláusula compromisoria en, su definición legal contempla que, *podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere*" (Ley 1562 de 2012⁴ art. 4). El art. 6 de la misma ley define que el compromiso *podrá constar en cualquier documento, que contenga: 1.) Los nombres de las partes. 2.) La indicación de las controversias que se someten al arbitraje. 3.) La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.*

De acuerdo con esas definiciones, entonces, es requisito esencial de la cláusula compromisoria y del

¹ Art. 100 núm. 2 del C.G.P.

² Art. 3 de la Ley 1285 de 2009.

³ ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

⁴ Ley 1563 de 2012 Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

6

compromiso que las partes contratantes o involucradas en el conflicto la pacten o acuerden expresamente, esto es, el acuerdo consistente en que las partes renuncien a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

Entonces, sometida la cláusula compromisoria a la solemnidad de constar por escrito, pues no otra cosa puede inferirse cuando se alude a un documento, en el empeño de establecer si en el asunto *sub lite* se cumplió esa formalidad es preciso señalar que para demostrarla al expediente se allegó el contrato prestación de servicios contables suscrito en este municipio el 8 de octubre de 2014, puede observarse que en su cláusula sexta refiere: Tribunal de Arbitramento la que menciona expresamente que en caso de conflicto entre las partes de este contrato, se hará una conciliación ante cualquier entidad autorizada para efectuarla, si esta fracasa, se llevará las diferencias ante un tribunal de arbitramento del domicilio del usuario (negrita y subrayado propio).

Además, la vigencia de la cláusula compromisoria está subordinada a su ejercicio por las partes so pena de que ella se marchite. Si una de las partes recurre al órgano judicial del estado y la otra resiste tal proceder con ello persevera en la vigencia de la convención que remite el asunto al conocimiento de los árbitros.

Nótese, que la actora convoco a la pasiva el 21 de mayo de 2021 a conciliación en la casa de justicia de Soacha sobre los “perjuicios” del contrato de servicios del 5-oct-2014, donde las partes expresaron no tener acuerdo alguno, por lo tanto, deben acudir al Tribunal de arbitramento acordado, si es que existen o persisten las diferencias respecto de dicho contrato, el cual debe decirse no es de orden administrativo, en tanto no es entre una entidad del estado y un particular, para desvirtuar lo argumentado por la parte actora, por el contrario, como bien sabido es la naturaleza de este tipo de contratos es de orden civil o bien comercial dada la amplia libertad contractual y las características propias.

Así las cosas, como la cláusula compromisoria es de aplicación e interpretación restrictiva en la medida que sólo es aplicable a aquellos asuntos que expresamente las partes acuerden, y que el contrato de prestación de servicios contables así lo indica, se despacha favorablemente la excepción previa formulada por el conjunto demandado denominada “**COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA**”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada “**COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA**” formulada por el conjunto demandado a través de apoderado judicial, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones y **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal sumario de mínima cuantía de **ANGIE MAGALY DELGADO GONZALEZ** contra la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ACACIA P.H.**

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Oficiese.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la demandante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: **CONDENAR** a la **PARTE ACTORA** a pagar las costas causadas a favor de la parte demandada, conforme lo establecido en el núm. 1 del art. 365 del C.G.P. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$1.000. 000.00**. Liquídense por secretaría.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 35
HOY 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0857

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha en proveído del 5 de julio de 2022.

En consecuencia, subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ANDRES ROA, JESUS IGNACIO ROA LADINO y EDIXON ALEXANDER CRUZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **WILLIAM GARCIA LEON**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Respecto del contrato de arrendamiento de inmueble local comercial suscrito el 05 de Junio de 2017.

1.1.- La suma **\$11.979.000** pesos m/cte, por concepto de los **once (11)** cánones de arrendamiento debidos y no pagados, correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2019 y enero a mayo de 2020, a razón de \$1.089.000 cada uno.

1.2.- La suma **\$14.374.800** pesos m/cte, por concepto de los **doce (12)** cánones de arrendamiento debidos y no pagados, correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2020 y enero a mayo de 2021, a razón de \$1.197.900 cada uno.

1.3.- La suma **\$6.588.450** pesos m/cte, por concepto de los **cinco (5)** cánones de arrendamiento debidos y no pagados, correspondiente a los meses de junio a octubre de 2021, a razón de \$1.317.690 cada uno.

1.4.- Por la suma de **\$3.267.000** pesos m/cte. por concepto de clausula penal.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM GARCIA LEON**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

10

101

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0084

Agréguese a los autos las respuestas emitidas por **BANCOLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA**, en la que informan que radican la medida de embargo aquí decretada, no obstante, las cuentas se encuentran cobijadas por el límite de inembargabilidad.

Sería del caso entrar a decidir sobre el emplazamiento solicitado dada la constancia de no entrega en la dirección física registrada, sin embargo, se recuerda a la actora que el municipio de Soacha actualizo su nomenclatura desde el año 2016, proceso que durado cerca de tres años y que la dirección informada en el acápite de notificaciones tomada de la solicitud de vinculación allegada corresponde al año 2015, por lo tanto y previo a continuar con lo que corresponda inténtese nuevamente su envío a la calle 29 A # 1 Este – 29 apto 101 en el sector de San Mateo, teniendo en cuenta lo evidenciado en el link <https://www.google.com/maps/place/Ci.+29+A+%231-29,+Soacha,+Cundinamarca/@4.5818885,-74.2053682,3a,75y,206.96h,79.61t/data=!3m6!1e1!3m4!1sts0wqCMMz-CN-sIZCoAEGg!2e0!7i13312!8i6656!4m5!3m4!1s0x8e3f9fcfcfea0a6d:0xfd9a8265b67a23e4!8m2!3d4.581846!4d-74.2054055>

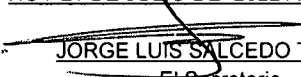
Lo anterior, en garantía del debido proceso, los derechos de contradicción y defensa, la administración de justicia en concordancia con las facultades del art. 42 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35.
HOY 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0323

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **DIANA ESPERANZA CASTRO BOLAÑOS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700476100068133:

1.1. Por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$34.457.005,⁴³ pesos** m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,37% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de **Diez (10)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$838.995,⁷⁵ pesos** m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	30/07/ 2021	\$80.310,77	\$106.237,67
2	30/08/ 2021	\$81.087,89	\$339.912,01
3	30/09/ 2021	\$81.872,52	\$339.127,39
4	30/10/ 2021	\$82.664,75	\$338.335,14
5	30/11/ 2021	\$83.464,65	\$337.535,25
6	30/12/ 2021	\$84.272,28	\$336.727,61
7	30/01/ 2022	\$85.087,73	\$335.912,19
8	28/02/ 2022	\$85.911,07	\$335.088,83
9	30/13/ 2022	\$86.742,37	\$334.257,52
10	30/14/ 2022	\$87.581,72	\$322.612,54
TOTAL		\$838.995,75	\$3.125.746,15

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **18,37% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$3.125.746,¹⁵** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "3" del escrito de subsanación.

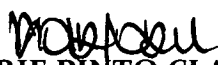
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-190681 (antes 50S-40571505)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

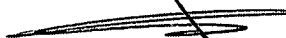
Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

8

233

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0340

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 29 de junio de 2022.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio señaló el numeral 4º para ser adecuado, situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues en el punto 2º del acápite de "*pruebas y anexos*" se encuentra la Escritura Pública No 603 del 06-abr-15 de la Notaria 77 del Circulo de Bogotá D.C., la que se le solicitó allegar en forma **completa** y legible, lo que no se realizó, pues aportó una documental no requerida.

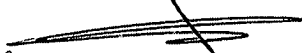
Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35.
HOY 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

8

56

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Verbal Sumario No. 5-2022-0349
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 29 de Junio de 2022.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en sus numerales 2º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12º, 13º y 14º para ser adecuados, situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues el poder no fue dirigido a este Despacho en específico, el domicilio del apoderado quedo como "vecino de esta ciudad", sin que su encabezado determine el distrito judicial, que sería Soacha, pero en la demanda refiere que es Bogotá, luego este punto no fue aclarado como se solito en los ítems 2b y 3c;, tampoco indicó la cuantía; la pretensión "4" no adecuo el fundamento, pues refiere es el trámite, como también normas mercantiles y en el escrito integrado quedo en idénticos términos a la inicial; como también dejo la petición especial, pues no indico cuál de las dos normas solicitaba, con precisión, pues no podía invocar el art. 2000, en tanto el derecho de retención debe estar contemplado en el contrato; omitió referir concretamente los hechos de la prueba; el fundamento procesal quedo mal enunciado; no determino el valor de la cuantía petitionado, no allego prueba testimonial sumaria o confesión en interrogatorio extraprocesal, pues nótese que el acta de conciliación allegada, no menciona las condiciones del contrato, pues los hechos tiene que ver con el cobro de la factura del servicio de luz y la pretensión es que se entregue el apartamento que se arrendo; no se corrigió la manifestación sobre las copias y aun cuando refiere que aporta las direcciones electrónicas de las partes, revisado el petitum subsanatorio no contempla dicha información, pues lo único que actualizo en este último fue que se dirigió a este Estrado Judicial, incluyo los linderos y los cánones actuales, pasando por alto incluso actualizar el mismo a las normas procesales vigentes o citando normas que no corresponden.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

8

246

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0356

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 29 de junio de 2022.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio señalo el numeral 2º y 5º para ser adecuados, situación que pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues la fecha de radicación de la demanda fu el 17 de mayo y no el 15, incluso apporto el boletín del 6 de abril cursante, que no se solicitó; y omitió allegar el estado de cuenta del crédito, relacionada en el núm. 11 del acápite correspondiente.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

8

64

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0360

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **LUZ MARY CASTILLO LOPEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 39767311:

1.1. Por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$32,822,269,¹⁸ pesos** m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **22,11% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de **Seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.973.702,⁴⁴ pesos** m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	15/11/2021	\$ 319.599,94	\$ 267.970,34
2	15/12/2021	\$ 323.283,04	\$ 397.309,37
3	15/01/2022	\$ 327.008,59	\$ 393.583,82
4	15/02/2022	\$ 330.777,07	\$ 389.815,34
5	15/03/2022	\$ 334.588,98	\$ 386.003,43
6	15/04/2022	\$ 338.444,82	\$ 382.147,59
TOTAL		\$ 1.973.702,44	\$ 2.216.829,89

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **22,11% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2,216,829.⁸⁹** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "3" del escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-94559 (antes 50S-40404890)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

603

8

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0361

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 29 de junio de 2022.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio señaló en los numerales 1º, 2º, 4º y 6º para ser adecuados, situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues el poder adecuo parcialmente el nombre de la demandada, no corrigió los números de las escrituras de hipoteca, ni incluyó el número del pagaré, como tampoco adecuo en la parte introductoria el nombre de la parte pasiva, el domicilio de la apoderada, el número del pagare ni de las escrituras de hipoteca, omitiendo igualmente pronunciarse sobre el particular y que fuera pedido en el ítem cuarto, pues la número 0149 del 2-may-13 de la notaria primera del circulo notarial de este municipio contiene igualmente una hipoteca a favor del demandante y aun cuando allego nuevamente el pagare, el mismo se encuentra en idénticas condiciones al inicial, esto es incompleto.

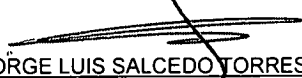
Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

9

224 225

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0365

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **YUDI MILENA QUINTERO PEREZ y YERSON ARCE CASTELLANOS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 52937397:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **102034,3453 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$31.082.130,⁸¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2199,7704 UVR** por concepto de **Seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$670.103,³⁰** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	5/12/2021	348,4461	\$106.102,57	\$129.362,54
2	5/01/2022	371,1530	\$113.016,87	\$128.930,09
3	5/02/2022	370,7059	\$112.880,73	\$128.469,47
4	5/03/2022	370,2618	\$112.745,50	\$128.009,39
5	5/04/2022	369,8208	\$112.611,21	\$127.549,87
6	5/05/2022	369,3828	\$112.477,84	\$127.090,89
TOTAL		2199,7704	\$670.103,30	\$769.412,25

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$769.412,²⁵** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

1.6. Se **NIEGA** mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "*seguros*" en la pretensión "primera" de la subsanación de la demanda, toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación. En efecto, a pesar de que el pago de las cuotas de seguro esté mencionado en la Escritura Pública, dicha imposición no resulta título suficiente para requerir su reclamo ejecutivo, pues aun cuando el demandante manifiesta la contratación de un seguro y pretende el cobro de su costo a la demandada a través de este proceso, lo que debe acreditar además es que efectúo la respectiva cancelación a la aseguradora, ya que de lo contrario, quien viene a ser la acreedora de dichas cuotas es dicha entidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-137479 (antes 50S-40607355)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

10

469

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0366

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 29 de junio de 2022.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio señalo en los numerales 1º, 2º, y 6º para ser adecuados, situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues el poder no indico el número del pagare, lo que tampoco adecuo en la parte introductoria, ni su dirección, aun cuando refiere haberlo realizado, y aun cuando allego nuevamente el pagare, el mismo se encuentra en idénticas condiciones al inicial, esto es ilegible, situación que fuera corroborada en sus dos archivos remitidos de la 1:08 y 3:54 pm del 8-jul-22.

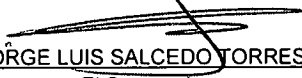
Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

8

175

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0379

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **JOSE ALEXANDER OSORIO FANDIÑO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700323006161622:

1.1. Por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$33.635.427 pesos** m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,37% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de **Ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.424.905,⁷³** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	22/10/ 2021	\$172.168,14	\$293.236,20
2	22/11/ 2021	\$173.834,10	\$318.165,80
3	22/12/ 2021	\$175.516,18	\$316.483,71
4	22/01/ 2022	\$177.214,53	\$314.785,36
5	22/02/ 2022	\$178.929,32	\$313.070,57
6	22/03/ 2022	\$180.660,71	\$311.339,20
7	22/04/ 2022	\$182.408,85	\$309.591,05
8	22/05/ 2022	\$184.173,90	\$307.825,98
TOTAL		\$1.424.905,73	\$2.484.497,87

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **18,37% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.484.497,⁸⁷** pesós m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "3" del escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-176977 (antes 50S-40680944)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

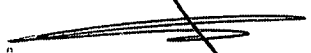
Se reconoce personería al abogado **JEISON CALDERA PONTON**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0390

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **CONSUELO GUEVARA MOLANO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700323004662274:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **83868,9697 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$25.671.671,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Bancó de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6048.4629 UVR** por concepto de **Seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.847.681,00** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	6/12/2021	1035,2785	\$316.256,00	\$79.106,00
2	6/01/2022	1038,6677	\$317.292,00	\$78.070,00
3	6/02/2022	986,2001	\$301.264,00	\$123.809,00
4	6/03/2022	991,3892	\$302.849,00	\$122.274,00
5	6/04/2022	995,8438	\$304.210,00	\$120.863,00
6	6/05/2022	1001,0836	\$305.810,00	\$119.262,00
TOTAL		6048,4629	\$1.847.681,00	\$643.384,00

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **14,25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República,

en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$643.384,00** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-118613 (antes 50S-40547086)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

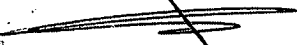
Se reconoce personería jurídica a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS**, quien actuara dentro del presente asunto, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario